

Exp. 2021-058 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

Paola Arevalo Caldon <nnppaacc@gmail.com>

Mar 10/08/2021 11:31 AM

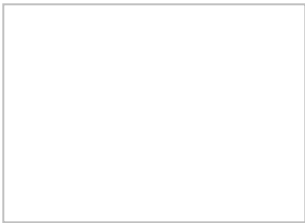
Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (495 KB)
NIEGA EL DESACATO.pdf; RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Buen día, honorable juez:

Le solicito dar trámite al presente recurso.

Atentamente,



Abogada:
NIDIA PAOLA ARÈVALO CALDÒN
Correo electrónico: nnppaacc@gmail.com
telefonos: 2435549 whatsapp 3192299845
Dirección: calle 17 # 7-92 oficina 302

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a nnppaacc@gmail.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at nnppaacc@gmail.com and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Señor

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia **TUTELA – DESACATO No 2021-0058**

Accionante: **ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ,**

Accionados: **COLPENSIONES**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

NIDIA PAOLA AREVALO CALDON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.508 de Bogotá, Abogada titulada con tarjeta profesional No. 268.642 del C.S de la Jud., con dirección de notificación en la calle 17 # 7 -92 oficina 302 de Bogotá, correo electrónico nnppaacc@gmail.com y teléfono 3192299845, en calidad de apoderada de **ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ**, me dirijo al juez para proponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que niega el recurso de apelación siguientes términos:

Antecedentes del recurso:

1. Presenté acción de tutela contra Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia desfavorable el día 10 de marzo del 2021.
3. La decisión fue impugnada ante el tribunal administrativo de Cundinamarca- sección segunda – subsección 7, quien revoco la sentencia y me concedió el amparo de los derechos fundamentales de **petición a la seguridad social y hábeas data del actor**.
4. La decisión, que fue a favor consistió en ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, **“la corrección de su historia laboral**, informando de manera clara y de fondo: i) el sustento jurídico en el que se basa para negarse a tener en cuenta el ciclo de las semanas de mayo de 2020, a pesar que el accionante afirma haber pagado dicha cotización, ii) cuáles inconsistencias debe arreglar para subsanar el pago iii) la razón jurídica del porqué de los aportes adicionales efectuados para los ciclos 2019/01 y 2019/02, que fueron aplicados para los periodos 2019/03 a 2020/05 no fueron suficientes para subsanar el pago incompleto al ciclo 2020/05 y así contabilizar el total de semanas cotizadas”
5. El 1º de julio de 2021, la parte accionante presente incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo

ordenado en la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, pues le siguen vulnerando el derecho **a la seguridad social y hábeas data del actor** a mi prohijado.

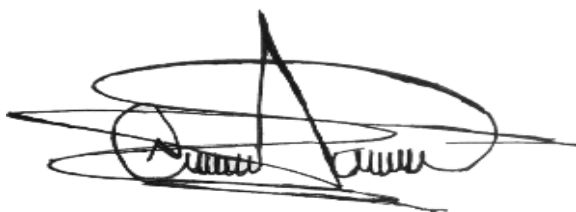
6. A través de auto 22 de julio de 2021, se dispuso: "ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia".
7. La apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue denegado.
8. El **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** busca ante esa entidad se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó abrir el incidente de desacato.
9. El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, no establece que no procede recurso de apelación se transcribe textual la norma **"ARTICULO 52. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Como lo argumenta el juzgado.*
10. Se hace hincapié que lo motivo la acción de tutela fue "...hacer la corrección de historia laboral de ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, y le puedan dar la pensión de vejes...".
11. El juzgado argumenta para abstenerse de abrir incidente lo siguiente "...sin que sea posible en este incidente traer a colación **nuevos hechos** como: "6. ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, hizo el pago de dos ciclos en abril y mayo 2021, esto para que se le abonara al ciclo 2018/10. 7. Al revisar la historia laboral de ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, no se evidencia que le hayan subido el pago, por el contrario, le aparecen 1294,57 menos semanas, antes le aprecian 1298,43.", puesto que estos no fueron motivos de debate dentro de la acción constitucional inicial."
12. Lo cierto es que la historia laboral de ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, no la han corregido, pues no se entiende porque si mi poderdante pagó los ciclos que según colpensiones hacían falta no se evidencia que le hayan subido el pago, por el contrario, le aparecen **1294,57 menos semanas**, antes le aprecian 1298,43.

13. Colpensiones debe aclarar que pasa con la historia laboral de ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, pues en cada respuesta que la entidad ha brindado ha dado una contestación distinta, sin que se resuelva el problema de fondo que es la corrección definitiva de la historia laboral.
14. Con las copias de la historia laboral de ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, del último año se evidencia de manera clara que hay una pérdida de semanas inexplicable para mí prohijado, sin que colpensiones haya definido de fondo dicha situación.
15. El tribunal ordeno a colpensiones que: "...Decida de forma clara, precisa y de fondo a las solicitudes elevada por el actor..., **tendientes a obtener la corrección de su historia laboral**". El fin último del tribunal en su decisión era hacer la corrección de la historia laboral de mi prohijado y ampararle los derechos fundamentales de **petición, a la seguridad social y hábeas data del actor**, como no se ha corregido la historia laboral y además, se le ha desmejorado la situación a mi prohijado pues aparecen menos semanas, colpensiones sigue vulnerando los derechos fundamentales de **la seguridad social y hábeas data del actor** protegidos en la decisión tomada por el tribunal.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley conceda el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra la decisión tomada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y ordene el desacato para obtener la corrección de la historia laboral de mi prohijado.

Atentamente,



NIDIA PAOLA AREVALO CALDON

CC: 1.032.437.508 de Bogotá.

T.P. No. 268.642 del C.S. de la Jud.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: A.T. 1100133350222021005800
ACCIONANTE: ELI RICARDO HERNÁNDEZ CRUZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, impartió sentencia de segunda instancia el 20 de abril de 2021, en la que ordenó:

“REVÓCASE la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo del derecho fundamental de petición, a la seguridad social y hábeas data del actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de forma clara, precisa y de fondo a las solicitudes elevada por el actor, de fechas 2 y 29 de octubre de 2020 y 5 de enero de 2021, tendientes a obtener la corrección de su historia laboral, informando de manera clara y de fondo: i) el sustento jurídico en el que se basa para negarse a tener en cuenta el ciclo de las semanas de mayo de 2020, a pesar que el accionante afirma haber pagado dicha cotización, ii) cuáles inconsistencias debe arreglar para subsanar el pago iii) la razón jurídica del porqué de los aportes adicionales efectuados para los ciclos 2019/01 y 2019/02, que fueron aplicados para los periodos 2019/03 a 2020/05 no fueron suficientes para subsanar el pago incompleto al ciclo 2020/05 y así contabilizar el total de semanas cotizadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.”.

2. Ahora bien, el 1º de julio de 2021, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la memorada sentencia proferida el 20 de abril de 2021.
3. A través de memorial radicado el 8 de julio de 2021, la entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido y anexó los soportes donde consta que puso en conocimiento de la parte actora el oficio No. BZ-2021_4719366 del 23 de abril de 2021, con el que fue absuelta la solicitud elevada por la actora.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada, dio cumplimiento a la orden impartida en el mencionado fallo, que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y hábeas data del actor, al ponerle en conocimiento el oficio No. BZ-2021_4719366 del 23 de abril de 2021, que se envió a la Calle 17 No. 7 – 92 Oficina 302 de Bogotá, dirección informada por el peticionario y donde le informó que:

“Dando alcance al comunicado de fecha marzo 10 de 2021 BZ-2021_2825770, nos permitimos informar que realizadas las validaciones correspondientes a fin de definir la causal de la mora que persiste en el ciclo 2020/05, es de indicar que la misma se presenta debido a que para el ciclo 2018/10 No se evidencia pago realizado por su parte y de la misma manera no se evidencia soporte de pago. En la imagen abajo señalada, se puede observar de manera clara, en la fila tercera, que para el ciclo 2018/10 no se encuentra el aporte a su nombre, solo se evidencia el pago realizado por parte de Consorcio Prosperar Hoy, es decir, como ejemplo puede tomar los ciclos 2018/09 y 2018/11 que presentan su aporte más el aporte del Consorcio, lo que no se evidencia con el ciclo 2018/10:

Nit Apor...	Razón social	E...	C...	T...	Radicación	S...	Ciclo	Fecha pago	T.	Identific...	Nombre	N.	D.	D.
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	CR	CV	25	32N02180298533	1	2018/09	05/09/2018	C	19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	0	0	30
900181570	Consorcio Prosperar Hoy	CR	CV	25	951809P00000001	1	2018/09	01/09/2018	C	19365130	ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ	0	0	30
900181570	Consorcio Prosperar Hoy	CR	CV	25	951810P00000001	1	2018/10	01/10/2018	C	19365130	ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ	0	0	30
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	CR	CV	25	32N02180301578	1	2018/11	02/11/2018	C	19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	0	0	30
900181570	Consorcio Prosperar Hoy	CR	CV	25	951811P00000007	1	2018/11	01/11/2018	C	19365130	ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ	0	0	30

Pero es de resaltar que independiente a que no hubiese realizado el pago para el ciclo 2018/10, el mismo se encuentra acreditado en su historia laboral, como lo puede observar en la imagen del extracto tomado de su historia laboral que a continuación se presenta:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] JBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	SI	201810	02/11/2018	32N02180301578	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Así las cosas, los pagos posteriores realizados por su parte se fueron corriendo hacia adelante y tomo parte que faltaba del pago de 2020/05, por ello persiste esa deuda que se evidencia en su historia laboral, y por tanto no es posible subsanar dicha deuda por parte de Colpensiones. A fin de subsanar esta deuda, de ser procedente por su parte, debe remitir el comprobante de pago, si el mismo fue realizado para el ciclo 2018/10, ya que no se evidencia en nuestras bases de datos, y actualizando el pago de dicho ciclo, la deuda del ciclo 2020/05 se subsanaría.

Por último, nos permitimos indicar que para los ciclos 2019/01 y 2019/02, no hubo pagos adicionales, y de la misma manera no hubo pagos adicionales aplicados para los ciclos 2019/03 a 2020/05, como se puede observar a continuación, siendo esta la información de los pagos realizados por su parte, comprendidos entre 2019/01 a 2020/05:

Nit Aportant	Razón social	Radicación	Sucursal	Ciclo	Días Cotizados	Valor Cotización
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02180301608		1 2019/01	30	31.250
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190273413		1 2019/02	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190273465		1 2019/03	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190273489		1 2019/04	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190273528		1 2019/05	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190273566		1 2019/06	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275669		1 2019/07	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275853		1 2019/08	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275867		1 2019/09	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275871		1 2019/10	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275875		1 2019/11	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275879		1 2019/12	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02190275883		1 2020/01	30	33.125
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02202328543		1 2020/02	30	35.112
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02202328550		1 2020/03	30	35.112
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02202328554		1 2020/04	30	35.112
19365130	HERNANDEZ CRUZ ELI RICARDO	32N02202328560		1 2020/05	30	35.112

En este sentido hemos dado respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud y del mismo modo hemos acatado la orden de tutela”.

5. Conforme a lo anterior, se advierte que resolvió las peticiones elevadas por la parte actora, en consideración a que indicó: (i) Las razones para negarse a tener en cuenta el ciclo de las semanas de mayo de 2020, a pesar que el accionante afirmó haber pagado dicha cotización, ii) cuáles son las inconsistencias debe arreglar para subsanar el pago de dicho periodo y iii) La razón por la que los aportes adicionales efectuados para los ciclos 2019/01 y 2019/02 no fueron suficientes para subsanar el pago incompleto al ciclo 2020/05, sin que sea posible en este incidente traer a colación nuevos hechos como: “6. *ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, hizo el pago de dos ciclos en abril y mayo 2021, esto para que se le abonara al ciclo 2018/10. 7. Al revisar la historia laboral de ELI RICARDO HERNANDEZ CRUZ, no se evidencia que le hayan subido el pago, por el contrario, le aparecen 1294,57 menos semanas, antes le aprecian 1298,43.*”, puesto que estos no fueron motivos de debate dentro de la acción constitucional inicial y algunos acaecieron de manera posterior a la citada sentencia de segunda instancia.
6. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene como finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd274f772564e4e67d35750ef8f0bbe4085fb4c025ddd3e55e768e3e284efd1**
Documento generado en 22/07/2021 08:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>